

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> .—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.	SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL
Un año..... 17'50 ptas.	Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.	Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 9'10 >		Seis meses..... 10'65 >
Tres id..... 4'90 >		Tres id..... 6 >
Números sueltos 25 céntimos		Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 179)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de la Merced, de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 16 de Diciembre de 1907, D. Francisco Hurtado de Mendoza, en nombre de los herederos de D.ª Carmen Milla y Escalera, interpuso ante dicho Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesión contra la Compañía de Ferrocarriles suburbanos de Málaga, exponiendo:

Que la expresada D.ª Carmen Milla era dueña de la finca rústica denominada Cortijo de Besmiliana, situada en el término municipal de Benagallón;

Que á su fallecimiento, ocurrido en 5 de Noviembre de 1895, la sucedieron los demandantes en todos sus bienes y entre ellos en el mencionado cortijo;

Que en 1.º de Marzo de 1907, la Compañía demandada comenzó á ejecutar trabajos en dicha finca para el tendido de una línea férrea, que suspendidos por breve plazo, continuaron después nuevamente, teniendo las obras en la fecha á que la demanda se contrae casi terminadas y en disposición de utilizarlas para el servicio á que las destinan, y que como tales actos constituyen un despojo de la pose-

sión quieta y pacífica que venían disfrutando sus propietarios, termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto, reponiendo á los demandantes en la posesión de los mencionados terrenos.

Que de los antecedentes unidos á los autos, aparece:

Que incoado el expediente de expropiación de dichos terrenos y terminado el segundo período del mismo, el Gobernador, á instancia de la citada Compañía, acordó, en 26 de Febrero de 1907, de conformidad con lo que previene el artículo 29 de la ley de Expropiación reformado por la de 30 de Julio de 1904, autorizar á dicha Compañía para que, previo el depósito de la cantidad que con arreglo á los expresados preceptos se fijaba, atendiendo al líquido imponible admitido en el año último para la contribución, más el 10 por 10, pudiera ocupar dichos terrenos necesarios para las obras del ferrocarril de Málaga á Torre del Mar;

Que esta providencia se dejó en suspenso por otra de 30 de Marzo siguiente, dictada en vista del recurso de alzada, contra aquélla interpuesto por los interesados, en el que por Real orden de 19 de Abril se revocó aquella providencia, por haber sido dictada antes de plantearse en el período de justiprecio la divergencia pericial á que la ley de Expropiación hace referencia;

Que por providencia gubernativa de 8 de Mayo siguiente, en atención á que el depósito se hallaba constituido, se autorizó de nuevo á la Compañía para ocupar los mencionados terrenos, providencia dejada también sin efecto por otra Real orden de 18 de Junio, mandando que se completase el expediente, y que una vez cumplidos los requisitos legales se resolviera por el Gobernador lo que estimase procedente, y

Que posteriormente se dictó por la misma autoridad nueva provi-

dencia en 5 de Agosto, contra la que se presentó también recurso de alzada, no resuelto en la fecha en que la competencia se tramitaba;

Que practicada la información que la Ley previene y mandadas convocar las partes á juicio verbal, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Compañía demandada y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el conocimiento de todo lo que se relaciona con la constitución de los depósitos á que se contrae el artículo 29 de la ley de Expropiación forzosa, reformada por la de 30 de Julio de 1904, así como de cuanto se refiere á ocupación de terrenos en los expedientes de esta naturaleza, corresponde exclusivamente á los Gobernadores y al Ministerio de Fomento, según previenen las disposiciones que regulan esta materia, sin que las Autoridades judiciales tengan competencia alguna para resolver sobre tales extremos, y en que el interdicto interpuesto por los herederos de D.ª Carmen Milla, es improcedente, porque viene á combatir judicialmente resoluciones del Gobierno Civil, dictadas en el ejercicio de las funciones á él expresamente encomendadas por la Ley;

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto accediendo al requerimiento y declarando su incompetencia para seguir tramitando el asunto, fundándose:

En que no pudiendo calificarse de despojo la ocupación de terrenos de que se trata, realizada al amparo de resoluciones gubernativas dictadas con arreglo á lo que preceptúa la ley de Expropiación forzosa, no se está en el caso en que los interdictos proceden, según el art. 4.º de la misma;

En que estando pendiente de resolución en la vía administrativa el recurso interpuesto por los interesados contra la providencia que

á su vez motiva el interdicto, no pueden coexistir los dos procedimientos, siendo improcedente el judicial mientras no se decida el primeramente entablado; y

En que la referida ocupación se ha venido sosteniendo por el Gobernador desde el 26 de Febrero de 1907, sin que las revocaciones que se han sucedido fueran nunca declarando falta de atribuciones en aquella Autoridad, sino deficiencias de tramitación que no afectan á la competencia con que tales providencias fueron dictadas:

Que interpuesta apelación por el demandante contra el referido auto, admitida en ambos efectos, y sustanciada ante la Audiencia Territorial, se dictó por ésta otro auto revocando el del inferior y ordenando se mantuviese la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender en el asunto, alegando:

Que conforme al artículo 10 de la Constitución, 4.º de la ley de Expropiación forzosa y 349 del Código Civil, los Jueces tienen la obligación de amparar y reintegrar en la posesión al expropiado, siempre que en la expropiación no se hayan cumplido los requisitos exigidos por la segunda de las citadas leyes, reformada por la de 30 de Julio de 1904;

Que entre dichos requisitos se encuentran el justiprecio y el pago ó depósito del importe de la indemnización, la cual se ha de fijar con arreglo á lo preceptuado por la misma ley; y

Que revocada la primera providencia del Gobernador, en que se fijaba la cantidad que habia de constituirse en depósito para poder ocupar la finca, y no constando que se haya resuelto todavía el recurso interpuesto contra la nueva providencia dictada sobre el particular, es procedente el interdicto mientras no se acredite que se han cumplido los requisitos que la ley establece para la expropiación, lo cual,

hasta que sea desestimado dicho recurso, no puede demostrarse:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 29 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual, la administración ó quien sus derechos tenga, podrá, si le conviene, ocupar en todo tiempo un inmueble que haya sido objeto de tasación, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda aquélla, según la hoja del perito del propietario, á cuyo efecto dictará el Gobernador de la provincia las disposiciones convenientes:

Vista la regla primera de la Ley de 30 de Julio de 1904, que, al modificar la redacción de dicho artículo 29, dice: «Una vez planteada la divergencia entre las tasaciones de expropiado y expropiante la Administración ó quien sus derechos tenga, podrá en todo tiempo ocupar el inmueble, previo el depósito en efectivo de la cantidad que corresponda en cada caso, según las reglas siguientes:

1.º Cuando la expropiación sea total, el depósito equivaldrá á la cantidad en que el inmueble esté amillarado con dos años de antelación, más el 20 por 100 de la misma. A falta de amillaramiento, servirá para fijar la cuantía del depósito el líquido imponible admitido en el año último para la contribución, más el 10 por 100.

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por los herederos de D.ª Carmen Milla y Escalera, contra la Compañía de los Ferrocarriles Suburbanos de Málaga, para recobrar la posesión de unos terrenos ocupados por dicha Compañía, previo depósito de la cantidad fijada por el Gobernador, con arreglo á los citados preceptos legales, y también previa autorización por dicha Autoridad, otorgada para llevar á cabo la expresada ocupación.

2.º Que estando atribuida por los preceptos legales anteriormente citados á la exclusiva competencia de los Gobernadores la facultad de dictar las disposiciones convenientes para que la Administración, ó quien ostente sus derechos, pueda ocupar en el periodo de justiprecio un inmueble objeto de expropiación, mediante el depósito de la cantidad que en dichos preceptos se determine, es indudable que una vez este constituido y obtenida la autorización de dicha Autoridad, la ocupación que se realice, sancionada por la ley, no puede constituir, ni de hecho constituye, acto de despojo contra el que puedan intentarse los interdictos que las disposiciones vigentes establecen para am-

parar al poseedor que fuere despojado de su posesión.

3.º Que en todo caso, si al resolver el Gobernador acerca de la constitución del depósito y consiguiente autorización para ocupar la finca, antes de realizarse el pago hubiere infringido en su forma las disposiciones legales, la misma ley establece los recursos que en todo momento garanticen los derechos del propietario ante el superior jerárquico en el orden administrativo, recursos utilizados en el caso actual por los interesados contra todas las providencias dictadas sobre el particular por el Gobernador, incluso contra la última por dicha Autoridad decretada, lo cual implica un reconocimiento de las facultades de la Administración para conocer del asunto, que excluye toda competencia de la jurisdicción ordinaria para entender en él; y

4.º Que en tal concepto no ha debido admitirse ni darse curso al interdicto de que se trata, porque de los vicios ó defectos de que pueda adolecer el expediente de expropiación en todos sus periodos ó las providencias gubernativas en él dictadas, así como de la lesión que pueda haberse causado en la apreciación del valor del terreno expropiado, corresponde conocer á la Administración ya en su esfera activa, ya en la contenciosa, según el art. 35 de la misma ley citada, sin que sea lícito á los Tribunales de justicia el poder juzgar de tales vicios ó lesiones, ni declarar la nulidad de los expedientes ó de las providencias gubernativas en ellos dictadas, consecuencia que vendría á resultar en el presente caso si conocieran de la reclamación intentada por los herederos de D.ª Carmen Milla y Escalera.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(De la Gaceta núm. 176.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En la sesión celebrada por la Sección de Cementerios é inhumaciones del Real Consejo de Sanidad el día 22 del actual, se emitió por la misma el siguiente dictamen:

«Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por D. Juan Cuesta Armíño, Presidente de la Archicofradía de San Miguel, Santa Cruz, Santos Justo y Pastor y San Millán, y del Alcalde de esta Corte, solicitando aclaración á la Real orden de 15 de Octubre de 1898, en lo que respecta á las dimensiones de nichos para párvulos:

«Considerando que en la citada soberana disposición se observa como omisión que reviste importancia la de no fijarse las dimensiones que deben tener los nichos para párvulos, que pueden ser menores que las señaladas para los adultos, sin que por ello irrogué ningún perjuicio para la salud pública,

»La Sección opina que procede la adición solicitada, y que la letra f del número 3.º de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 quede redactada en la siguiente forma:

«f. El nicho tendrá 0'73 metros de ancho, 0'50 metros de alto y 2'50 metros de profundidad para los enterramientos de adultos, y 0'50 metros por 0'50 metros por 1'60 metros, respectivamente, para los de párvulos.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se resuelve como en el mismo se determina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte y de D. Juan Cuesta Armíño, Presidente de la Real Archicofradía de San Miguel y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1910.—P. A. — Fernández Latorre. — Sr. Gobernador civil de Madrid.

(De la Gaceta núm. 177.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto de Mahón la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autorida-

des respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 22 de Junio de 1910.—El Subsecretario, Montero.

(De la Gaceta núm. 176.)

Gobierno Civil.

Minas.

D. RICARDO MARTINEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Enrique de Umarán, vecino de Bilbao, en el día 22 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Umarán», en término del pueblo de Quintanilla de Urzila, Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna, sitio llamado Alto de Sacedo, designando las cincuenta pertenencias que solicita en la forma siguiente: la misma que tenía la mina «Nisa», número 1341.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 24 del reglamento general para el régimen de la minería, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de treinta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 28 del mismo reglamento, les parará perjuicio.

Burgos 27 de Junio de 1910.

Ricardo Martinez.

Gobierno Militar.

Sección de Justicia y asuntos generales.

Circular.—Excmo. Sr.: En vista del escrito que dirigieron á este Ministerio en 4 de Abril último los albaceas nombrados por D. Antonio San Germán, residentes en Barcelona, manifestando que dicho señor ordenó en su testamento varios legados y que el sobrante de su herencia se invirtiese en socorrer, entre otras personas, á los soldados y clases de tropa repatriados de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, ó procedentes de la guerra civil y voluntarios de la de Africa de 1859 60, que hubiesen quedado inútiles ó impedidos, encargando el reparto del referido socorro á la prudente discreción de los citados albaceas y que deseando estos ser fieles cumplidores de las disposiciones del testador, realizaron gestiones particulares sin resultado alguno para conocer las residencias de los mencionados individuos, por lo que solicitan se remitan á las oficinas de aquel albaceazgo, establecidas en la expresada ciudad, calle

de Barbará, núm. 12, pral, relación de los que se hallen comprendidos en las condiciones anteriormente citadas, para proceder al reparto de la cantidad disponible al efecto, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos que pertenecieron al ejército y reunan las expresadas condiciones, remitan á los Gobernadores militares de las provincias de sus residencias los documentos justificativos ó copias de los mismos, autorizados por las Alcaldías á fin de acreditar sus derechos; dichos Gobernadores militares los cursarán á los Capitanes generales para que, después de comprobados, se formalice una relación de los citados individuos, expresándose en ella la campaña á que asistieron, clase de su inutilidad, cuerpo en que han servido y domicilio actual, y efectuado esto se les devolverán los documentos, remitiéndose la mencionada relación al Capitán general de la cuarta región para que esta autoridad disponga se entregue en las oficinas del expresado albaaceazgo, al objeto que se solicita. Es asimismo la voluntad de S. M. que los Capitanes generales de las regiones y distritos interesen de los Gobernadores civiles de las provincias correspondientes se inserte en los Boletines oficiales de las mismas esta soberana disposición para su mayor publicidad. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1910.—Aznar.»

Las clases é individuos de tropa comprendidos en esta disposición remitirán á la posible brevedad á este Gobierno militar los documentos que acrediten el derecho al beneficio que por la misma se les concede.

Burgos 27 de Junio de 1910.—De O. de S. E.—El Coronel Secretario, Eugenio López Guerrero.

Comisión Provincial

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuación los precios á que se han vendido en el mes de Mayo último los artículos de suministro que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil y que deben servir de tipo para el abono de los mismos en el corriente mes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0'27
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'92
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'24
El litro de aceite.....	1'36
El litro de petróleo.....	1'03

El kilogramo de carbón.... 0'10
 El kilogramo de leña..... 0'05
 El kilogramo de paja larga.. 0'06
 Burgos 27 de Junio de 1910.—El Vicepresidente, Celestino Hortiguera.—El Comisario de Guerra, Manuel Ruiz Muñoz.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

IMPUESTO DEL 1 POR 100.

Circular

Dispuesto por el art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 que los Ayuntamientos remitan á las Administraciones de Hacienda, dentro del primer mes siguiente á cada trimestre, certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos realizados en el trimestre anterior, y con el fin de que los de esta provincia no incurran en las responsabilidades que señala el artículo 19 de dicho reglamento, se recuerda á los Alcaldes respectivos la obligación que tienen de remitir á esta Administración, dentro del mes próximo de Julio, la certificación correspondiente al segundo trimestre del año actual, haciendo constar en ella todos los pagos hechos desde 1.º de Abril al 30 del corriente mes.

Burgos 27 de Junio de 1910.—El Administrador, José Flórez.—V.º B.—El Delegado de Hacienda, Solano.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Neila.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en el primer trimestre del año actual.

El día 1.º de enero se constituyó el nuevo Ayuntamiento.

El 2 se acordó fijar el número de comisiones en que se ha de dividir el Ayuntamiento, en conformidad al art. 60 de la ley Municipal.

El 9 se acordó aprobar la lista de los electores para elegir compromisario.

El 16 no se celebró sesión.

El 23 se aprobó definitivamente, por no haber habido reclamación alguna, la lista de los electores de compromisarios para la de Senadores.

El 30 se acordó llevar á cabo el censo caballar y mular de este distrito, nombrando al efecto la Junta que ha de entender en la operación.

El 6 de Febrero se nombró un agente para la distribución y recogida de las hojas del censo del ganado caballar y mular.

El 13 no hubo asuntos de que tratar.

El 20 se designaron los señores que son incompatibles para el acto de la clasificación y declaración de soldados.

El 27 se dió lectura de la correspondencia y Boletines oficiales de la semana.

El 6 de Marzo se verificó el sorteo de la Junta municipal de asociados que ha de regir durante el presente bienio.

El 13 no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

El 20 se aprobaron dos expedientes de pobreza practicados á instancia de los mozos Policarpo González de Francisco y Ezequiel López y López del reemplazo de 1910.

El 27 se dió cuenta del Boletín oficial que trata de la revisión de de expedientes ante la Comisión mixta de Reclutamiento.

El Ayuntamiento, en sesión de este día, acordó aprobar el anterior extracto y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial de la misma.

Y para que conste expido la presente, visada y sellada por el señor Alcalde, en Neila á 28 de Mayo de 1910.—El Secretario, Angel Fernández.—V.º B.—El Alcalde, Valentin González.

Anuncios oficiales

OBRAS PÚBLICAS

Instalaciones eléctricas.

Don E. Coste y Vildosola é hijo, en nombre de la Sociedad regular colectiva de dicha titulación establecida en Bilbao, solicita transformar en energía eléctrica parte de la fuerza hidráulica que se aprovecha en el salto de aguas establecido en el río Arlanzón, jurisdicción de Los Balbases, con la fábrica de harinas denominada «La Encarnación», de que es propietario el solicitante, y transportar dicha energía á los pueblos de Santa María del Campo, Los Balbases, Belbimbre, Villaverde Mogina y Villazopeque para suministrar fluido eléctrico á los indicados pueblos.

La Central eléctrica se instalará en un local de la fábrica de harinas, en el que se colocará la turbina, el generador de corriente alterna trifásica con tensión de 5000 voltios y el cuadro de distribución con los aparatos de maniobra, medida y seguridad.

Las líneas de transporte arrancando de dicha central y con la ya indicada tensión serán en número de cinco; tres de ellas directas entre la Central y los pueblos de Santa María del Campo, Los Balbases y Villazopeque y con longitudes respectivas de 7415'46, 5285'51 y 3792 metros, y las dos restantes las de los pueblos de Villaverde Mogina y Belbimbre, derivadas de la línea de Santa María del Campo, la primera á los 600 metros del origen de esta y con una longitud de 1020 metros, y la segunda á los 2029'32 metros y con una longitud de 1449 metros. El trazado en planta será para todas ellas rectilíneo, excepto en la de Santa María del

Campo que estará formado por dos delineaciones rectas, y el vertical acomodado á las ondulaciones del terreno. Con la línea de Los Balbases se cruza el ferrocarril del Norte y su telégrafo y las carreteras de San Isidro de Dueñas á Burgos; con la línea de Santa María del Campo se atraviesa el río Arlanzón en las inmediaciones de la fábrica.

Las estaciones de transformación se instalarán en los referidos pueblos donde se ha de utilizar la energía y reducirán á 150 voltios la tensión de 5000 que llevarán líneas y desde las indicadas estaciones partirán las redes de distribución.

Con las indicadas obras se ocuparán terrenos del Estado de dominio público y privado enclavados en los términos municipales de los cinco ya expresados pueblos.

Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, el que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Octubre de 1904, queda de manifiesto en las oficinas de Obras públicas de esta provincia para que los interesados puedan examinarlo durante el plazo de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio, pudiéndose durante el indicado plazo interponer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Burgos 28 de Junio de 1910.—El Ingeniero Jefe, P. A., F. Keller.

Alcaldía de Casajares de Bureba.

Terminado el recuento de toda la ganadería existente en este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Casajares de Bureba 26 de Junio de 1910.—El Alcalde, Francisco G. Torres.

Alcaldía de La Cueva de Roa.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta municipal los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año 1911, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

La Cueva de Roa 26 de Junio de 1910.—El Alcalde, José Madrigal.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Gumiel del Mercado, Cerezo de Riotirón, Casajares de Bureba.

Miraveche.
Santa María Anañúnez.
Respecto de rústica y urbana:
Pedrosa del Príncipe.

*Alcaldía de Junta de San Martín de
Losa.*

Según me comunica el Sr. Inspector municipal de higiene pecuaria de esta Junta, se ha desarrollado la enfermedad contagiosa llamada *sarna* en el ganado cabrio de la propiedad de los vecinos del lugar de Fresno de Losa, cuyo caso se hace notorio para conocimiento de los lugares limítrofes y del público en general.

Junta de San Martín de Losa 24 de Junio de 1910. — El Alcalde, Paulino Olavarrieta.

Alcaldía de Torrecilla del Monte.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta localidad, dotada con el haber anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de las familias pobres y casos de oficio que puedan ocurrir.

Los aspirantes, que serán Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Torrecilla del Monte 20 de Junio de 1910. — El Alcalde, Román Martínez.

Alcaldía de Oña.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de este distrito, dotada con el haber anual de 100 pesetas por la inspección de carnes y pescados.

Los aspirantes, que deberán llevar cuatro años de práctica por lo menos, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Oña 22 de Junio de 1910. — El Alcalde, León S. y Manero.

*Regimiento Lanceros de Borbón,
4.º de Caballería.*

En este Regimiento se admiten voluntarios como educandos de trompeta.

Los que deseen sentar plaza como tales, deberán tener de 15 á 20 años de edad, no tener ningún impedimento físico y además presentar los documentos siguientes: Certificado de nacimiento expedido por el registro civil y legalizado si la inscripción se realizó fuera del distrito notarial de Burgos, consentimiento de los padres ó á falta de estos del tutor, encargado ó pariente más cercano, otorgado ante el Juez municipal respectivo que expedirá el certificado correspondiente, cé-

dula personal y certificado de buena conducta.

Burgos 23 de Junio de 1910. — El Comandante Mayor, Cayetano Martín.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta en comisión de toda clase de valores en condiciones excepcionalmente económicas.

Compra y venta de toda clase de monedas de oro y billetes.

Giros, descuentos, préstamos, depósitos, y, en general, todas las operaciones bancarias.

El día 29 del pasado desapareció del mercado de ganados de esta ciudad una burra parda, alzada regular, tiene la crin entera, las cejas cortadas, por debajo de las manos rozada, era del pueblo de Quintana del Pidío, propiedad de Vicente Hernandez y la compró Pablo Delgado, vecino de Quintanilla del Agua.

La persona que la haya recogido puede entregarla á cualquiera de dichos individuos, vecinos de los mencionados pueblos.

El día 29 desapareció de la posada de Isidoro Grande una burra cárdena, de cinco cuartas, tiene una rozadura curada en el lomo y pelo corto. Quien sepa su paradero puede entregarla á Bonifacio Mata vecino del pueblo de Quintaortuño.

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Numero 119....

Núm. 120. Ministerio de Fomento. Real decreto relativo á pensiones para Ingenieros y obreros manuales que realicen prácticas en el extranjero.

Núm. 121. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real decreto organizando la Inspección de enseñanza.

Núm. 122. Ministerio de la Gobernación. Real orden concediendo un nuevo plazo de 30 días para que los Médicos excedentes del Cuerpo de Sanidad remitan á la Inspección general de Sanidad exterior los documentos que se expresan.

Núm. 123. Ministerio de la Gobernación. Real orden relativa á las Asociaciones religiosas que no hubieran cumplido los requisitos exigidos por la Real orden de 9 de Abril de 1902.

—Idem. Real decreto de 19 de Septiembre 1901 en que se concedió un plazo de seis meses para que las Asociaciones ya creadas y comprendidas en los preceptos de la ley de 30 de Junio de 1887 puedan inscribirse en el Registro correspondiente de los Gobiernos de provincia.

—Idem. Real orden disponiendo la forma en que habrán de cumplimentarse los preceptos de los ar-

tículos 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto de 19 de Septiembre de 1901.

Núm. 124. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real decreto orgánico de las Secciones Provinciales de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Núm. 125. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real orden dictando reglas complementarias de las del Real decreto del 15 de Abril último para la provisión de Escuelas.

Núm. 126. Ministerio de Hacienda. Real orden aclarando y adicionando el art. 129 del reglamento del Timbre del Estado.

Núm. 127. Ministerio de Fomento. Real orden relativa á la construcción de caminos vecinales incluidos en los contratos celebrados por el Estado con las Diputaciones provinciales.

Núm. 128. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real decreto disponiendo que se establezca en Roma una Escuela Española para estudios arqueológicos é históricos.

Núm. 129. Ministerio de Fomento. Real orden prohibiendo la contratación de mercancías en las Estaciones de Ferrocarriles y determinando lo procedente sobre el pago de almacenaje.

—Idem. Id. declarando que aquél Ministerio prestará su concurso á todo lo que se relacione con la celebración del IX Congreso Internacional de Agricultura.

—Núm. 130. Ministerio de Hacienda. Real decreto dejando en suspenso la aplicación y efectos del de 18 de Enero último que fijó el procedimiento para la exacción del impuesto del 3 por 100 que grava el producto bruto de la riqueza minera.

Núm. 131. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden circular sobre interpretación del artículo 11 de la Constitución, en el sentido de que serán autorizados los letreros, banderas, emblemas y demás signos exteriores que den á conocer los edificios, ceremonias y ritos de cultos distintos del de la religión del Estado.

Núm. 132. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real decreto estableciendo en los Institutos Generales y Técnicos el internado ó medio internado.

Núm. 133. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real decreto encomendando á la Sección primera del Consejo de Instrucción pública las funciones atribuidas á la Junta Central de primera enseñanza.

Núm. 134. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real decreto determinando la enseñanza que ha de darse en las Escuelas elementales de Industrias, superiores de Artes industriales y elementales de Artes industriales.

Núm. 135. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Idem. (Continuación.)

Núm. 136. Presidencia del Consejo de Ministros. Discurso leído por S. M. el Rey D. Alfonso XIII en la solemne apertura de las Cortes verificada en 15 de Junio de 1910.

—Ministerio de Hacienda. Real orden declarando que el pedernal, el eslabón y la yesca por sí aisladamente cada uno de estos tres objetos no son género de contrabando.

—Idem. Id. adicionando una nota al epígrafe 7.º de la clase 11 de la tarifa primera de la contribución industrial.

Núm. 137. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real decreto disponiendo que en las poblaciones de más de 2000 habitantes se establezcan escuelas graduadas.

Núm. 138. Ministerio de Hacienda. Real orden desestimando las solicitudes de concesión de plazo para vender libremente los aparatos encendedores á que se refiere la Real orden de 17 de Diciembre de 1909.

—Idem. Id. declarando que la industria de venta al por mayor de suero antituberculoso, está comprendida en el epígrafe núm. 4, clase 1.ª de la tarifa 1.ª de las unidades al Reglamento del ramo.

—Idem. Id. adicionando un párrafo al epígrafe 55 de la clase 7.ª de la tarifa 4.ª de la contribución industrial.

Núm. 139. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real decreto y Reglamento de oposiciones á Escuelas de primera enseñanza.

Núm. 140. Ministerio de Fomento. Real decreto determinando la fianza que han de consignar los licitadores en las subastas para adjudicar las concesiones de los tranvías.

—Idem. Id. adaptando el presupuesto vigente á las modificaciones introducidas en las plantillas de los negociados de la Dirección general de Obras públicas que entienden en los asuntos hidráulicos.

Núm. 141. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que de los fondos de cada provincia se abonen á los Médicos de la Comisión mixta los honorarios que correspondan á reconocimientos de mozos de otras provincias.

Núm. 142. Ministerio de Fomento. Real orden relativa á las medidas para la extinción de la plaga de langosta.

Núm. 143. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto disponiendo se adicionen al reglamento de 23 de Febrero de 1908 los artículos que se citan.

Idem. Id. decidiendo una competencia á favor de la Administración suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de primera instancia de Momblanch.

—Ministerio de la Gobernación. R. O. ampliando hasta el 10 de Julio próximo el plazo para la petición de plazas en los sanatorios marítimos de Oza y Pedrosa.